

DERECHO Y LIBERTAD EN EL PENSAMIENTO DE PEDRO LOMBARDÍA*

JUAN FORNÉS

1. Los organizadores de esta reunión científica internacional han señalado como uno de sus objetivos —seguramente el prioritario— la profundización en los temas sobre los que, pese a la diversidad metodológica, ha sido particularmente significativa la contribución de los cuatro maestros ya fallecidos (D'Avack, Lombardía, Gismondi, Corecco); contribuciones que, sin duda, representan puntos de referencia actuales para el desarrollo de la doctrina canónica.

En esta línea, me ha parecido adecuado volver sobre alguno de los aspectos del pensamiento de mi inolvidable maestro, Pedro Lombardía. Y considero que uno de los rasgos más característicos, no sólo de su pensamiento, sino de su talante y de su entera personalidad, era su particular sintonía con la libertad: su amor por la libertad. Por eso, he asumido la tarea —bien gustosa, por otra parte— de repasar, una vez más, sus escritos, para espigar entre ellos la conexión entre Derecho y libertad.

2. En un estudio del año 1964 sobre *el estatuto personal en el ordenamiento canónico*¹, que, por otra parte, tan iluminador me resultaría a mí mismo para la monografía sobre «la noción de *status*»², cuya elaboración emprendí algunos años después por sugerencia suya,

* Comunicación presentada en el «Convegno internazionale di studi» sobre *La scienza canonistica nella seconda metà del'900. Fondamenti, metodi, prospettive in d'Avack-Lombardía-Gismondi-Corecco*. Roma, 13-16 de noviembre de 1996.

1. *El estatuto personal en el ordenamiento canónico. Fundamentos doctrinales* [publicado en el vol. «Aspectos del Derecho administrativo canónico» (Actas de la IX Semana española de Derecho canónico), Salamanca, 1964, pp. 51-66. Traducción francesa publicada en «L'Année canonique», X (1965), pp. 159-176, bajo el título: «Le statut personnel dans le droit canonique»], en sus *Escritos de Derecho canónico*, II, Pamplona, 1973, pp. 33-62. En adelante los *Escritos* se citarán EDC, indicando el volumen y las páginas correspondientes.

2. J. FORNÉS, *La noción de «status» en Derecho canónico*, Pamplona, 1975.

escribe: «Planteada la cuestión de los derechos y deberes de los fieles, de manera que se trascienda de la mecánica aplicación de las normas de Derecho positivo para penetrar en su *ratio*, nos adentramos en el espíritu del ordenamiento de la Iglesia desde un ángulo de enfoque poco habitual entre los canonistas y muy importante: la consideración del hombre»³.

Y es que, en verdad, este ir al fondo de la cuestión hace a Pedro Lombardía sugerir soluciones sin duda audaces para el momento histórico en que las propone, pero de singular utilidad y finura técnica. De modo que tales soluciones enriquecerán posteriormente con claridad el *Derecho de la persona* en el ámbito canónico⁴. Baste recordar ahora, en esta línea, dos trabajos de los dos años sucesivos —1965 y 1966—, sobre los *infieles*, el primero, y sobre el *catecúmeno*, el segundo; a los que hay que añadir la lección inaugural del año académico 1966-67 en la Universidad de Navarra, sobre los *laicos* en el Derecho de la Iglesia.

3. En el trabajo sobre los *infieles*⁵, en el que se involucra, entre otras cosas, toda la cuestión de la interpretación del c. 87 del Código anterior, mantiene con vigor la tesis de su personalidad en el ordenamiento canónico. Pero merece la pena recoger aquí alguno de sus más expresivos textos. Por ejemplo, éste, en el que, de una manera particularmente gráfica, expone las relaciones entre el Derecho divino y el Derecho humano con referencia a la tesis mantenida: «Dios, autor del Derecho divino natural y positivo, es al mismo tiempo y precisamente por ello quien ha querido que el hombre viva en sociedad y que la sociedad se organice jurídicamente. Él mismo ha distribuido el gobierno de los hombres entre la autoridad eclesiástica y la civil, confiando a la primera el ejercicio del poder en orden a la consecución del fin de la salvación eterna del hombre, y a la segunda la misión de poner en juego sus poderes para lograr el bien común temporal. Una y otra deben cumplir su misión (considerándola aquí sólo desde el punto de vista del Derecho), estableciendo

3. EDC, II, p. 40.

4. Vid. también, por ejemplo, *La persona en el ordenamiento canónico*, en EDC, III, pp. 57-78.

5. *Infieles* [publicado en «Nueva Enciclopedia Jurídica», vol. 12, Barcelona (1965), pp. 516-535], en EDC, II, pp. 63-141.

un conjunto de normas jurídicas y velando por su cumplimiento. Las normas jurídicas que el legislador humano establece no pueden tener un contenido caprichoso, sino que encuentran el fundamento de su juridicidad en su concordancia con el Derecho divino, natural y positivo. Es más, la misión del legislador humano consiste precisamente en llevar a cabo un proceso de concreción y adecuación del Derecho divino a unas circunstancias históricas. No es posible, por tanto, escindir las normas de Derecho divino, natural y positivo, de las de Derecho humano, ya que es en función de su adecuación al Derecho divino como el Derecho humano encuentra la razón de su juridicidad; y es por obra de la labor de concreción del legislador humano como el Derecho divino encuentra normalmente su efectiva eficacia en la vida social. No quiere decir esto que las normas divinas y humanas no puedan distinguirse —es más, para el jurista esta distinción es ineludible en muchos casos—, ni mucho menos que la obligatoriedad de las normas divinas dependa de que el legislador humano las concrete y cuide de su aplicación. Lo que ocurre es que la ley divina incluye entre sus preceptos la existencia misma del legislador humano con la misión de ofrecer a los hombres una serie de reglas prácticas y concretas que contribuyan a la instauración del orden *pensado* por Dios (*Lex aeterna*).

»De todo esto se desprende que si realmente puede afirmarse que los infieles tienen una personalidad de Derecho natural, en virtud de la cual la Iglesia les reconoce determinadas facultades en el ámbito de su competencia, esto, lejos de ser un argumento contra la afirmación de que tienen personalidad en el ordenamiento canónico, es una poderosísima razón que lo confirma. Si un infiel puede contraer matrimonio canónico (...) y adquirir el conjunto de derechos y obligaciones que el Derecho de la Iglesia reconoce a los casados, es indudable que su personalidad se hace sentir en el ámbito del ordenamiento canónico»⁶.

Y precisamente para subrayar el aspecto de la voluntariedad, del ejercicio de la libertad en este campo, subraya: «A algunos podría parecer que la opinión de que los infieles tienen capacidad

6. EDC, II, pp. 133-135.

para adquirir derechos y deberes en el ordenamiento de la Iglesia no puede conciliarse con la doctrina sancionada por el Magisterio, según la cual los no bautizados no son súbditos de la autoridad eclesiástica.

»Esta objeción obedecería a una visión limitada del concepto de norma jurídica. En las normas es necesario distinguir entre su obligatoriedad absoluta y su eficacia ordenadora de situaciones jurídicas subjetivas. Evidentemente, los infieles no están obligados nunca a cumplir las leyes eclesiásticas por el mero hecho de serlo y de que las leyes hayan sido dictadas. Para ello es necesario, además, que se dé un acto jurídico que les coloque en la situación de destinatario concreto de la norma, y este acto, por lo que se refiere a las obligaciones, tiene que ser un acto de sometimiento voluntario. Sin este presupuesto, jamás puede estar obligado el no bautizado a cumplir una ley meramente eclesiástica *sicut coactum cogenti*, según la clásica expresión de Santo Tomás.

»Por lo que se refiere a los derechos, las normas canónicas en su función de abrir cauces a relaciones sociales pueden atribuir a los infieles facultades en orden al fin de la salvación de las almas; lo que en ningún caso podrán hacer es obligarles a ejercerlas.

»En alguna ocasión, las normas canónicas deberán proteger —y de hecho lo hacen— derechos fundamentales de los infieles. Piénsese en el de recibir el bautismo, que sin duda el ordenamiento canónico reconoce y protege frente a la posible negligencia del pastor de almas que en cada caso tenga la obligación de administrarlo»⁷.

4. En el estudio sobre el *catecúmeno* según los textos del Vaticano II⁸, publicado en 1966, vuelve sobre algunos de los argumentos empleados en el trabajo anterior. Y entre otras cosas, escribe: «La revisión del Derecho Canónico plantea una cuestión técnica de indudable dificultad: el rango y ámbito de aplicación de las normas legales. Es bien sabido que uno de los puntos en los que el Derecho Canónico vigente necesita de una seria revisión es lo relativo a las

7. EDC, II, pp. 139-140.

8. *Estatuto jurídico del catecúmeno según los textos del Concilio Vaticano II* [publicado en «Ius Canonicum», VI (1966), pp. 529-562], en EDC, II, pp. 205-267.

garantías jurídicas de los derechos de los fieles, problema éste que no afecta sólo a la aplicación del Derecho y que, por tanto, no puede circunscribirse al de la falta de control judicial de las resoluciones administrativas, sino que afecta incluso a la formulación de las normas. En efecto, en el Derecho Canónico vigente no es fácil tener unos criterios claros sobre los requisitos formales para la vigencia de las leyes y sobre cuándo un determinado tipo de norma deroga a otra de rango formalmente superior; desde este punto de vista el problema de la eficacia derogatoria de las instrucciones de las Congregaciones de la Curia romana puede considerarse verdaderamente significativo.

»Cara a la revisión del *Codex* la urgencia de adoptar unos criterios claros en esta materia se agrava por el hecho del gran impulso que la doctrina conciliar está llamada a dar al Derecho particular, tanto a nivel de Iglesia particular como consecuencia de la vigorización de la función pastoral de los Obispos, cuanto en relación con las normas que dicten las conferencias episcopales para las distintas regiones o naciones»⁹.

5. En la lección inaugural sobre los *laicos*¹⁰ (año 1966) destaca con singular intensidad este enfoque del Derecho canónico como garante y tutelador de la libertad personal. «Los laicos —dice, por ejemplo, con notable expresividad— tienen en el Pueblo de Dios un ministerio específico, peculiar. Esta función consiste en asumir las responsabilidades en el orden profesional o social; pero adviértase bien que estas responsabilidades no surgen de la condición de cristiano, son previamente responsabilidades propias, como consecuencia de la inserción del hombre en el conjunto del género humano, en el que ha de sentirse solidario en los quehaceres terrenos con los demás hombres, sean o no cristianos. Sin embargo, en virtud de un

9. EDC, II, pp. 247-248.

10. *Los laicos en el Derecho de la Iglesia* [Lección inaugural del año académico 1966-1967 en la Universidad de Navarra. Publicada como folleto en la colección de las lecciones inaugurales de la Universidad (Pamplona, 1966) y en «Ius Canonicum», VI (1966), pp. 339-374. Un resumen de esta lección fue publicado en «Palabra», n.º 21 (1967), pp. 15-17. Traducción portuguesa en «Theologica», II (1967), pp. 3-35, bajo el título: «Os leigos no Direito da Igreja». Traducción inglesa en «The Irish Ecclesiastical Record», CIX (1968), pp. 281-312 bajo el título: «Lay People in Church Law»], en EDC, II, pp. 151-204.

ministerio que tienen en el Pueblo de Dios, han de asumir "sus obligaciones", las que en todo caso tendrían, con un título nuevo, que les da una dimensión eclesial y una finalidad redentora: informar de espíritu cristiano todas las realidades terrenas»¹¹.

Y termina su exposición con unas palabras que reflejan nítidamente lo que en esta ocasión quisiera poner especialmente de relieve por mi parte, porque manifiestan la aguda sensibilidad de Lombardía en lo relativo a la conexión entre Derecho y libertad: «El laico oye la voz del Magisterio de la Iglesia, cuya formulación en manera alguna le compete y debe, con plena responsabilidad y libre de cualquier coacción, resolver a su luz los problemas humanos. Pero para cumplir bien esta misión necesita una doble garantía de libertad: que el Estado no le coaccione en su vida religiosa y que las autoridades eclesiásticas no le coaccionen en sus decisiones temporales.

»El Concilio Vaticano II, que en la Declaración *Dignitatis humanae* ha pedido a los Estados que tutelen la libertad religiosa de los hombres, ha recordado a los sagrados pastores en la Constitución *Lumen gentium* que reconozcan cumplidamente a los laicos "la justa libertad que les compete en la sociedad temporal" [n. 37]»¹².

6. Estas o similares palabras resuenan también con particular énfasis en el estudio, publicado en lengua francesa y ofrecido en la miscelánea *in honorem* de los cardenales Dino Staffa y Pericle Felici, «Le Droit public ecclésiastique selon Vatican II»¹³.

En efecto, en el replanteamiento general que, para esta disciplina científica ha supuesto la doctrina del último Concilio, Lombardía —al referirse al n. 32 de la Constitución *Lumen gentium* sobre la igualdad en la Iglesia, que ha de ser armonizada, por supuesto, con su estructura orgánica y jerárquica— escribe con gráficos trazos: «Esta consideración del Pueblo de Dios [precisamente como pueblo: cfr. LG, 9; AA, 5], previa a cualquier referencia a su estructuración

11. EDC, II, p. 157.

12. EDC, II, pp. 203-204.

13. *El Derecho público eclesiástico según el Vaticano II* [publicado en lengua francesa en «Apollinaris», XL (1967), «Miscellanea in honorem Dini Staffa et Periclis Felici S.R.E. Cardinalium», I, pp. 59-112, bajo el título «Le Droit Public Ecclesiastique selon Vatican II], en EDC, II, pp. 351-431.

jerárquica, no puede considerarse marginal al Derecho; sino que, por el contrario, es la clave para la comprensión de los derechos y deberes del cristiano, que radican en la dignidad y libertad de los hijos de Dios, los cuales han de ser respetados por la Jerarquía, de tal suerte que sería tiránico cualquier acto de poder que los conculcara, y tutelados por las normas positivas canónicas. (...).

»La luz del Concilio reclama, pues, una rectificación del enfoque exclusivamente hierarcológico del D.P.E. mediante la consideración unitaria e igualitaria de todos los fieles en la libertad y dignidad de los hijos de Dios»¹⁴.

7. En un artículo, publicado, en general, en revistas de alta divulgación en el año 1968 sobre *el Derecho en el actual momento de la vida de la Iglesia*¹⁵ aparece —quizá con más soltura y expresividad que en los supuestos de trabajos sometidos al rigor propio de los estudios técnico-científicos— este rasgo que aquí se está tratando de entresacar.

Ante un cierto clima antijuridicista, «de recelo ante el Derecho»¹⁶, que, en algunos ambientes eclesiásticos y de opinión pública se produjo —como es bien conocido— en el período inmediatamente posterior al Vaticano II, Lombardía, entre otras cosas expuestas en su fino análisis, subraya: «Solamente se podrán encontrar canonistas que pongan al servicio de la Iglesia las cualidades positivas de la inquieta juventud actual cuando se haga ver de manera clara que el jurista en la Iglesia debe ser un defensor de la libertad y de la paz social.

»En primer lugar, el canonista ha de conquistar para sí, para su propio quehacer, todas las posibilidades que se derivan de la toma de conciencia acerca del sentido de la libertad, ayudando con su

14. EDC, II, pp. 378-379.

15. *El Derecho en el actual momento de la vida de la Iglesia* [publicado en «Palabra», n° 33 (mayo 1968), pp. 8-12. Traducción italiana publicada en «Studi Cattolici», XII (1968), pp. 343-350, bajo el título «Il diritto canonico nella vita della Chiesa». Traducción portuguesa publicada en «Theologica», III (1968), pp. 143-157, bajo el título «O direito no momento actual da vida da Igreja». Una primera redacción de este artículo se publicó en «Teología y vida», IX (1968), pp. 22-31, bajo el título «La revisión de la legislación canónica»], en EDC, II, pp. 433-455.

16. EDC, II, p. 435.

técnica a la autoridad a abrir cauces de tutela de la dignidad del cristiano, trabajando al servicio de los organismos oficiales de la Iglesia o asesorando a los fieles en la defensa de sus derechos en la actividad procesal o administrativa.

»Al mismo tiempo, ha de ser instrumento de orden no sólo por una actitud disciplinada de carácter personal, sino también contribuyendo a reducir las tensiones que se produzcan en el seno de la comunidad eclesial a su preciso planteamiento técnico. De este modo se pondrá al servicio de un proceso dinámico hacia una convivencia en la Iglesia más sobrenatural y más civilizada, en la que la voz del Derecho sustituya al paternalismo y a las vaguedades demagógicas»¹⁷.

Y a continuación desvela —con filial afecto y con el claro sentido de la justicia, «dar a cada uno lo suyo», que le caracteriza— una de las ricas e importantes fuentes que alimentan no pocas de estas ideas: «A los hombres de esta generación que se sienten llamados a servir a la Iglesia desde la noble profesión jurídica, sin complejos de inferioridad ante un ambiente en el que las actitudes desintegradoras ganan falsos prestigios y con la valentía necesaria para clamar por una reforma del Derecho Canónico que garantice eficazmente la libertad de los fieles, quizá resulte alentador, como lo ha sido para el autor de estas páginas, la voz de un hombre movido por el afán de correspondencia a un carisma apostólico y por un entrañable amor a la Iglesia, en cuyas palabras, llenas de sentido pastoral, se entrevé una larga experiencia de gobierno y un claro criterio jurídico. Por ello pondré fin a estas reflexiones sobre el Derecho en el momento actual de la Iglesia, recogiendo unos textos de Monseñor Escrivá de Balaguer escritos en estos años cruciales»¹⁸.

17. EDC, II, p. 451.

18. EDC, II, p. 452. En otras ocasiones, Pedro Lombardía hace también emocionadas y delicadas referencias a su trato con el Beato Josemaría Escrivá de Balaguer. Entresaco estas dos que, a mi parecer, reflejan algunos aspectos en relación con la perspectiva adoptada en esta Comunicación.

«De sus palabras —escribe en 1975— venían impulsos de trabajar con ilusión profesional, con un intenso amor a la Iglesia. Animaba con especial empeño a seguir con delicadeza las directrices del Magisterio de la Iglesia en el trabajo de enseñanza e investigación del Derecho Canónico. Recuerdo que el día 27 de octubre de 1973, cuando acudí a despedirme de él, al terminar unos días de estancia en Roma, se interesó por el trabajo de los canonistas de la Universidad de Navarra, y, con clara conciencia de su responsabilidad de Gran Canciller, me dijo que rezaba mucho por nosotros. Después añadió: "En cuestiones de fe no toleraré

Cosa que hace, en efecto, a continuación, subrayando que no necesitan «ninguna glosa», pero que «sin duda alentarán al que se sienta canonista, no para dejarse llevar de actitudes anárquicas, que sólo pueden originar confusión, sino para servir a los ideales que los inspiran con un trabajo técnico, inteligente, sereno y eficaz»¹⁹. Y, en fin, recoge para terminar este expresivo texto de Mons. Escrivá de Balaguer²⁰, recordado también por el Rector de la Universidad de Navarra, Francisco Ponz, y por el Cardenal Sebastiano Baggio en el marco del III Congreso internacional de Derecho canónico (1976)²¹:

«La ley en la vida de la Iglesia es algo muy santo. No es una forma vacía, ni un arma para tener en un puño a las conciencias, sino una razonable y sobrenatural ordenación, según justicia. No es un simple instrumento para mandar, sino una luz al servicio de la Iglesia entera para iluminar a todos la senda del cumplimiento del Amor. Pobre Iglesia, si quedara a merced de hombres que impusieran cada uno su ley, haciéndose ellos ley. No podría ser *acies ordinata*, sino lugar de confusión»²².

nada; en lo demás, gran libertad" (*Acerca del sentido de dos noticias* [publicado en «Ius Canonicum», 30, 1975, pp. 14-38], en *Escritos de Derecho canónico y de Derecho eclesiástico del Estado*, Pamplona, 1991, p. 117). En adelante, y en su caso, se citará EDCDEE, indicando el volumen y las páginas correspondientes.

Y en un acto académico en homenaje a Mons. Escrivá de Balaguer, decía: «Yo mismo me he sentido personalmente estimulado en mi trabajo en el campo del Derecho Canónico, por el vigor de su palabra y de su ejemplo. Nunca olvidaré aquel 19 de marzo de 1966 en el que estuvimos un rato con él tres canonistas, profesores de la Universidad de Navarra. Nos habló, con claridad, profundidad y sentido sobrenatural, del espíritu de amor a la Iglesia y a la justicia con que debíamos realizar nuestro trabajo profesional. Amor a la Iglesia y a la justicia al mismo tiempo, que le llevaba a defender con vigor un régimen jurídico del ejercicio de los poderes jerárquicos, que impidiera su abusivo ejercicio en detrimento de la dignidad y libertad de los fieles.

»Contemplación del misterio de la acción del Espíritu Santo en el alma de cada fiel, que explica la variedad de vocaciones. Libertad, dignidad y responsabilidad del cristiano, fundamentada en la filiación divina, que ha de fecundar la vida interior y la acción profesional, social y apostólica y, por tanto, su posición en la Iglesia-sociedad: "Sin libertad —decía— no podemos amar a Dios ni darle gloria. Sin libertad, seríamos una cosa"» (*Amor a la Iglesia* [publicado en «Homenaje a Mons. Josemaría Escrivá de Balaguer», Pamplona 1986, pp. 79-132], en EDCDEE, V, p. 499).

19. EDC, II, p. 454.

20. Cit. en EDC, II, pp. 454-455.

21. Vid. AA.VV., *La norma en el Derecho canónico. Actas del III Congreso internacional de Derecho canónico*, Pamplona, 10-15 de octubre de 1976, Pamplona 1979, I, p. 5 y II, p. 877, respectivamente.

22. Vid. *supra* nota 20.

8. En ese mismo año (1968) y también en una revista de alta divulgación²³, se ocupa de *la importancia actual del estudio del Derecho canónico*.

Sólo recogeré este lapidario texto que bien podría reflejar cuanto en esta Comunicación se quiere poner de relieve: «el canonista ha de conquistar para sí, para su propio quehacer, todas las posibilidades que se derivan de la toma de conciencia acerca del sentido de la libertad de los hijos de Dios; por ello ha de ser, no sólo personalmente libre, sino instrumento de libertad, ayudando a la autoridad a abrir cauces de tutela de la dignidad del cristiano, trabajando al servicio de los organismos oficiales de la Iglesia o asesorando a los fieles en la defensa de sus derechos, en la actividad procesal o administrativa»²⁴.

9. Es bien conocido que Lombardía se ocupó en numerosas ocasiones de los *derechos fundamentales del fiel*²⁵. Bastará, para nuestro actual propósito, recordar aquí dos textos, a mi juicio significativos: el primero, por su sencillez y, por consiguiente, claridad en torno a lo que son los derechos fundamentales; el segundo —extraído del Prólogo a una monografía sobre la materia—, por su expresividad para situar la cuestión en sus justas coordenadas.

«Los derechos fundamentales —dice en el primer texto aludido, publicado en “Concilium”, en 1969— son aquellos que competen a cualquier fiel, exclusivamente por el hecho de serlo, dando razón de su condición en la Iglesia; o sea, de su dignidad y libertad de hijos de Dios» (en nota cita LG, n.9)²⁶.

23. *Importancia actual del estudio del Derecho canónico* [publicado en «Nuestro Tiempo», XXIX (1968), pp. 675-689. Reproducido en «Revista de Derecho», n° 17 (octubre-diciembre 1968), pp. 147-157. Traducción inglesa en «The Furrow», XX (1969), pp. 444-453, bajo el título «Canon Law Today»], en EDC, II, pp. 457-477.

24. EDC, II, p. 470.

25. Entre otros, vid. *Una ley fundamental para la Iglesia*, EDC, III, pp. 1-32; *Los derechos fundamentales del fiel*, EDC, III, pp. 33-56; *Una monografía sobre los derechos fundamentales del fiel*, EDC, III, pp. 107-119; *Panorámica del proyecto de Ley fundamental*, EDC, III, pp. 285-325; *Intervenciones en una mesa redonda sobre la «Lex fundamentalis»*, EDC, III, pp. 327-399; *Los derechos fundamentales del cristiano en la Iglesia y en la sociedad*, EDCDEE, IV, pp. 493-515.

26. *Los derechos fundamentales del fiel* [publicado en «Concilium», septiembre-octubre de 1969; en la edición castellana V-III (1969), pp. 240-247], en EDC, III, p. 48.

Las aportaciones de la aludida monografía sobre los derechos fundamentales —señala Pedro Lombardía prácticamente al final del Prólogo²⁷— «iluminan muchas cuestiones en orden a un tratamiento científico de la libertad de los fieles, de la única manera que la puede concebir un jurista; es decir, desde la perspectiva del orden jurídico. Solamente así puede el canonista servir a los dos grandes ideales de los que aman la justicia: la libertad y la paz.

»Los derechos fundamentales de los fieles, radicados en la participación del bautizado en la vida de Cristo, tienen en el propio Señor su principal y más genuino titular; los fieles, como he apuntado en otras ocasiones, tienen una titularidad “vicaria”. Resulta, por tanto, que a nadie es lícito fundamentar en la libertad que el Señor nos ganó (Gal. 5, 1), cualquier acción que atente contra la unidad del Cuerpo de Cristo, que es la Iglesia (Col. 1, 18)»²⁸.

10. La contribución de Pedro Lombardía al *Derecho canónico de la persona* ha sido, como es bien sabido, de particular relieve y originalidad. Precisamente en una ponencia que dedica a *las posibilidades de un Derecho canónico de la persona*²⁹, publicada en 1969, se expresa con notable claridad en lo que se refiere al juego entre los derechos de la persona y las funciones propias de la organización eclesial (en el fondo, aludiendo a la necesaria distinción entre Derecho privado y Derecho público): «los cauces que el Derecho canónico está llamado a abrir para el libre ejercicio de los personales carismas de los fieles —dice—, han de ser de orden privatístico; de otro modo nos colocaríamos en una disyuntiva sin salida posible: o se ahoga la acción del pueblo de Dios en orden a un servicio eclesial libre y responsable o se producirá una inevitable confusión entre los carismas privados y los oficiales que daría al traste con el principio jerárquico. No cabe duda de que el libre fluir de los carismas privados exige la atribución de un margen de “poder jurídico”, pero la

27. *Una monografía sobre los derechos fundamentales del fiel* [publicado como prólogo a la monografía de P. J. VILADRIK, *Teoría de los derechos fundamentales del fiel. Presupuestos críticos* (Pamplona, 1969)], en EDC, III, pp. 107-119.

28. EDC, III, pp. 118-119.

29. *La persona en el ordenamiento canónico (Posibilidades de un Derecho canónico de la persona)* [publicado en «Dinámica jurídica postconciliar» (Trabajos de la XII Semana de Derecho canónico), Salamanca, 1969, pp. 37-47], en EDC, III, pp. 57-78.

calificación técnica de este “poder” ha de encontrarse por la vía del derecho subjetivo, no por la de la potestad de regir a la comunidad. En ocasiones, el vigor y autenticidad de determinadas manifestaciones carismáticas llevará, junto a su refrendo oficial por parte de la jerarquía, a determinadas adaptaciones de la organización eclesiástica para facilitar una atención pastoral adecuada al ejercicio de los carismas; sin embargo, ello no se opone a lo fundamental de la afirmación que acabamos de formular»³⁰.

11. Sobre el tema de los *carismas personales en el ordenamiento canónico* vuelve Pedro Lombardía en una conferencia pronunciada en Roma el 29.III.1969, en un ciclo en el que intervinieron también Onclin (Lovaina), Gismondi (Roma) y Mörsdorf (Munich)³¹.

Ni que decir tiene que también aquí aparece, con singular vigor, su idea de que «el orden jurídico (...) constituye una sólida garantía de la libertad»³². De ahí también su insistencia en la necesidad de distinguir en los fenómenos los matices propios del Derecho público y los de Derecho privado: «Es posible —señala— que el principio de participación pueda jugar un papel más importante en las estructuras oficiales de la Iglesia del futuro; he aquí una cuestión publicística de innegable interés, pero que no podemos confundir con el tema —típicamente privatístico— que hoy nos ocupa (...). Pienso que para que fluyan libremente en la Iglesia los carismas privados no es necesario pretender que todos los fieles se constituyan de algún modo en jerarquía; basta sencillamente que en el Derecho de la Iglesia se tutele con valentía la libertad cristiana»³³.

12. En una entrevista publicada el año siguiente (1970) y recogida en sus *Escritos* bajo el título «Estructuras eclesiásticas y Derecho»³⁴, se expresa con notable claridad en relación con la cues-

30. EDC, III, pp. 76-77.

31. *Relevancia de los carismas personales en el ordenamiento canónico* [publicado en «Ius Canonicum», IX (1969), pp. 101-119. Texto italiano en «Il Diritto ecclesiastico», LXXX-1 (1969), pp. 3-21, bajo el título: «Rilevanza dei carismi personali nell'ordinamento canonico»], en EDC, III, pp. 79-105.

32. EDC, III, p. 104.

33. EDC, III, p. 105.

34. *Estructuras eclesiásticas y Derecho* [Respuestas a un cuestionario publicadas en «Palabra», n° 56, abril de 1970, pp. 14-15], en EDC, III, pp. 121-133.

tión que aquí nos ocupa: «La Const. *Lumen gentium* —dice— nos enseña (núm. 9) que la dignidad y libertad de los hijos de Dios constituye la *condicio* (principio fundamental de convivencia) del Pueblo de Dios. La libertad es, pues, Derecho, norma en la que ha de basarse el orden eclesial. Cualquier norma congruente con este principio fundamental —y después del Vaticano II quedaría descalificado cualquier criterio jurídico que no guardara esa congruencia— ha de tender a salvaguardar la libertad, de suerte que la condición libre de los hijos de Dios no sea solamente un vacío de coacción, sino algo exigible, un derecho a ver respetada la propia autonomía»³⁵.

13. Para no alargar en exceso esta exposición, subrayemos que esta idea de fondo aparece en sus diversos estudios repetida en multitud de ocasiones. Aparece en su ponencia sobre *los laicos* en el Congreso internacional de Derecho canónico celebrado en Roma en enero de 1970³⁶; en las respuestas a un cuestionario publicadas en «*Ius Canonicum*» de 1971 sobre *Principios y técnicas del nuevo Derecho canónico*³⁷; en su artículo sobre *los derechos del laico en la Iglesia*, publicado en «*Concilium*», en el mismo año 1971³⁸; o en una conferencia sobre *libertad y autoridad en la Iglesia*, pronunciada el año siguiente³⁹; y en otros escritos suyos⁴⁰.

35. EDC, III, p. 125.

36. *Los laicos* [publicado en «Atti del Congresso internazionale di Diritto canonico. La Chiesa dopo il Concilio. Roma, 14-19 gennaio 1970», I, «Relazioni», Milano, 1972, pp. 215-243. Las revistas «*Ephemerides Iuris Canonici*» (XXVI, 1970, pp. 295-323) e «*Il Diritto ecclesiastico*» (LXXXIII-1, 1972, pp. 286-312) dieron a conocer esta ponencia antes de la publicación de las actas del Congreso], en EDC, III, pp. 167-204.

37. *Principios y técnicas del nuevo Derecho canónico* [Respuestas a un cuestionario publicadas en «*Ius Canonicum*», XI (1971), n° 21, pp. 23-36], en EDC, III, pp. 237-259.

38. *Los derechos del laico en la Iglesia* [publicado en «*Concilium*», septiembre-octubre de 1971; en la edición castellana VII-III (1971), pp. 275-282], en EDC, III, pp. 261-275.

39. *Libertad y autoridad en la Iglesia* [publicado en «*Ius Canonicum*», XIII (1973), n° 25, pp. 275-288. Reproducido en «*Nuestro Tiempo*», XXXIX (1973), pp. 5-29. Traducción portuguesa en «*Theologica*», VII (1972), pp. 335-355, bajo el título «*Liberdade e Autoridade na Igreja*». Traducción italiana en «*Studi Cattolici*», XVII (1973), pp. 600-609, bajo el título «*Autorità e libertà nella Chiesa*»], en EDC, III, pp. 471-501.

40. Por ejemplo, y entre otros, *Carismas e Iglesia institucional*, en EDCDEE, IV, pp. 53-85; *Prólogo a «La autonomía privada en el ordenamiento canónico» de E. Molano*, en EDCDEE, IV, pp. 87-95; *Persona y ordenamiento en el Derecho constitucional de la Iglesia*, en EDCDEE, IV, pp. 135-162; *Norma e ordinamento giuridico*, en EDCDEE, IV, pp. 247-268; *Los derechos del cristiano en la Iglesia y en la sociedad*, en EDCDEE, IV, pp. 493-515; *Nuevo Derecho canónico. La Iglesia renueva sus leyes*, en EDCDEE, V, pp. 9-100; etc.

14. Pero quizá donde de una manera más clara consta su pensamiento acerca de la conexión entre Derecho y libertad sea en la conferencia de clausura del III Congreso internacional de Derecho canónico, celebrado en Pamplona, en 1976, y promovido por él, y en uno de sus últimos escritos de carácter científico, en el que comenta algunos libros (entre otros⁴¹, el publicado por el autor de esta Comunicación sobre *la ciencia canónica contemporánea*, que fue amablemente prologado por el profesor Lombardía en un texto recogido también en el último volumen de sus *Escritos*⁴²).

En la primera sugiere un enfoque del Derecho canónico como un Derecho «de garantías»: «Al haberse cobrado conciencia de que la dignidad y la libertad del cristiano —de la persona elevada al orden sobrenatural— reclaman derechos que han de ser tutelados en la dinámica del ordenamiento jurídico, a nadie puede sorprender que haya tomado cuerpo, en bastantes sectores de la ciencia canónica contemporánea, una visión garantística de la norma; es decir, una consideración del mandato como garantía de la dignidad y libertad de los fieles, incluso frente a eventuales abusos de poder de los que tienen función de regir.

»Ya S.S. Pablo VI conectó el tema de la norma con la tutela de la libertad personal. En efecto, según una reseña de “L’Osservatore romano” del solemne acto conmemorativo del cincuentenario del *Codex*, el Papa afirmó el 27 de mayo de 1967 que “la Iglesia, por ser una comunidad no sólo espiritual, sino visible, orgánica, jerárquica, social y ordenada, tiene necesidad también de una ley

41. Los libros de J. FORNÉS, *La ciencia canónica contemporánea (Valoración crítica)*, Pamplona, 1984; I.C. IBÁN, *Derecho canónico y Ciencia jurídica*, Madrid, 1984; E. MOLANO, *Introducción al estudio del Derecho canónico y del Derecho eclesiástico del Estado*, Barcelona, 1984; G. CASUSCELLI, *Post-confessionismo e transizione. I problemi del Diritto ecclesiastico nella attuale esperienza giuridica*, Milano, 1984; G. CATALANO, *Tra storia e diritto*, Soveria Manelli, 1984; G. DALLA TORRE, *Chiesa particolare e Comunità politica. Nuove prospettive del diritto pubblico ecclesiastico esterno*, Modena, 1983; F. ONIDA, *Separatismo e libertà religiosa negli Stati Uniti. Dagli anni sessanta agli anni ottanta*, Milano, 1984; M. TEDESCHI, *Contributo alla determinazione della scienza del Diritto ecclesiastico*, Milano, 1983; E. GARCÍA DE ENTERRÍA, *Reflexiones sobre la ley y los principios generales del Derecho*, Madrid, 1984; G. PECES-BARBA, *Los valores superiores*, Madrid, 1984; A.E. PÉREZ LUÑO, *Los derechos fundamentales*, Madrid, 1984.

42. Prólogo a «*La ciencia canónica contemporánea (Valoración crítica)*» de J. FORNÉS, en EDCDEE, V, pp. 257-269.

escrita y requiere órganos adecuados que la promulguen y la hagan observar, no sólo por mero ejercicio de autoridad, sino precisamente para la tutela de la esencia y de la libertad, tanto de los entes morales como de las personas físicas que componen la Iglesia misma»⁴³.

Y en el segundo texto, prácticamente diez años después, escribe: «prescindiendo del ser y de la idea de creación, me parece imposible entender nada de la persona humana, ni siquiera su historicidad. Aquí está, entiendo, la clave para analizar (...) las raíces profundas de la libertad»⁴⁴.

15. Pienso que estas palabras resumen, en buena medida, el talante humano y científico de Pedro Lombardía.

43. *Norma y ordenamiento jurídico en el momento actual de la vida de la Iglesia* [publicado en «Ius Canonicum» 32 (1976), pp. 61-80, y en «La norma en el Derecho canónico. Actas del III Congreso internacional de Derecho canónico. Pamplona 10-15 octubre de 1976», vol. II (Pamplona, 1979), pp. 847-866], en EDCDEE, IV, pp. 191-215. El texto aquí recogido está en EDCDEE, IV, p. 203.

Nada de particular tiene que su primer discípulo, Javier Hervada, hablando precisamente de la «personalidad científica de Pedro Lombardía», haya escrito: «El derecho canónico fue visto durante muchos siglos como *disciplina*, esto es, como instrumento en manos de los Sagrados Pastores para conseguir un orden en la Iglesia. Era, podemos decir, ley de la autoridad y cauce de obediencia. Esta visión del derecho canónico es parcialmente verdadera, en el sentido de que efectivamente toda legislación tiene en parte esa naturaleza. El problema reside en dar carácter absoluto a tal modo de entender el derecho. Buena es la disciplina, pero el derecho no puede ser sólo disciplina. ¿Qué es lo que quedaba oculto y sin cauces en la concepción del derecho como disciplina y ley de la autoridad? Los derechos de los fieles y sus ámbitos de libertad. Libertad y derechos cuyo respeto responde al derecho divino, esto es, a la voluntad fundacional de Cristo. Cuando se afirma, con el Nuevo Testamento, que *ubi Spiritus ibi libertas* o que el fiel está constituido *in libertatem gloriae filiorum Dei*, no se está hablando de una ausencia de poder y autoridad ni de una irresponsable rotura de vínculos. Se está hablando, en cambio, de esferas de autonomía, de misión propia de los fieles y de carismas impulsados libremente por el Espíritu Santo. Si es verdad que el derecho canónico es derecho de disciplina, también exige ser un derecho de libertad, una verdadera *legislatio libertatis*, que armonice autoridad y carismas, libertad y autoridad, derechos de los fieles y ejercicio de la jurisdicción.

»Lombardía se ocupó de estos temas en una serie de estudios, en los que supo conjugar elegantemente los términos a primera vista opuestos, dando una lección de ponderación y modernidad» (J. HERVADA, *Personalidad científica de Pedro Lombardía*, en sus «*Vetera et Nova*», II, Pamplona, 1991, p. 1045).

44. *El concepto actual de Derecho eclesiástico y su marco constitucional* [publicado en «Anuario de Derecho eclesiástico del Estado», I (1985), pp. 623-675], en EDCDEE, V, pp. 315-408. El texto aquí recogido está en EDCDEE, V, p. 340.

El estatuto ontológico creacional de la persona —por supuesto, teniendo en cuenta el posterior dato de su caída y redención (elevación al plano sobrenatural)— es un estatuto de libertad. Y el Derecho es cauce y garantía de esa libertad: no una superestructura que la constriñe.

Pero esta misma concepción del Derecho es algo incorporado vitalmente a su personalidad. De modo que forma parte de su magisterio y de su estilo el respeto por la libertad de los demás, incluidos, por supuesto, sus discípulos. Por esto, con la perspectiva que dan los diez años transcurridos desde su fallecimiento y con la ponderada serenidad con la que ahora puede estudiarse su producción científica, puede apreciarse que, efectivamente, hay algunas personas que han seguido las líneas maestras de su modo de entender el Derecho canónico, que —como ha sintetizado Hervada— serían estas tres: la juridicidad de la ciencia canónica; la pureza metódica formal; y la utilización del método sistemático, con la distinción en ramas, sin quedarse en la mera exégesis⁴⁵.

Pero, junto a estas personas, hay muchas más que se han enriquecido con su magisterio y con su amistad: cada una con su propio estilo, con su particular idiosincrasia; con su personal metodología y su sistema conceptual. Y esto porque, si algo caracterizaba a Pedro Lombardía, era, cabalmente, su amor por la libertad. Sin duda, lo que sí ha transmitido es un estilo, un espíritu, un modo de trabajar. Y justamente por esto, y por su clarividencia respecto de los problemas, su agudeza en las soluciones y, en fin, por la calidad técnica de su trabajo y la riqueza de su contenido, el estudio de la obra científica de Pedro Lombardía sigue siendo hoy un punto de referencia obligado para la docencia e investigación del Derecho canónico y del Derecho eclesiástico del Estado.

45. Cfr. J. HERVADA, *Pensamientos de un canonista en la hora presente*, Pamplona, 1992, pp. 32-33. En esta línea, y como ejemplos paradigmáticos de lo aquí dicho, pueden verse: J. HERVADA-P. LOMBARDÍA, *El Derecho del Pueblo de Dios. Hacia un sistema de Derecho canónico*, I, Pamplona, 1970, fijando la atención particularmente en el propio subtítulo de esta obra y en su *Presentación* en las pp. 15-25; y P. LOMBARDÍA, *Lecciones de Derecho canónico*, Madrid, 1984.